



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003218-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325252427 - 11]

VISTO: Informe N°101-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 13-12-2024 con Reg.325252427-10 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: R.D. N°5252-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 15-07-2024 (325252427-5); Notificación N°0099-2024-GR.LAMB/UGEL.CH-TD de fecha 16-07-2024 (325252427-8); Expediente Sisgedo N°515458202-0 de fecha 19-07-2024; Expediente Sisgedo N°515468968-0 de fecha 01-08-2024; Oficio N°160-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/CPPADD de fecha 19-08-2024 (515468968-2); Expediente Sisgedo N°515566821-0 de fecha 29-10-2024; en un total de **161 folios**.

CONSIDERANDO:

Que mediante R.D. N°5252-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 15 de julio del 2024 (folios 21 al 24), se resolvió en su Artículo Primero, lo siguiente: **"INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor JUAN ABEL MEJÍA BARTUREN DNI 27280631 de la I.E "DIEGO FERRÉ" DISTRITO de REQUE - CHICLAYO**, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa considerado como actos de hostigamiento sexual, consistente en tocamientos indebidos; según relatos de las menores de las iniciales M.M.C.R.; C.S.M.H. y A.X.O.P. a sus madres, las cuales denunciaron ante la Comisaría: - La madre de la menor M.M.C.R. (13) indicó "que su menor hija desde hace dos semanas viene siendo acosada en horario de clases que tiene con el denunciado los días lunes, martes y jueves, no deja de mirarla en todo momento la acosa, si llego a mover a otra carpeta igual volteo y me sigue mirando lo que me incómoda y da como miedo por qué motivo me mira tanto el profesor, siempre esta con ese comportamiento que en realidad no me deja tranquila y me siento emocionalmente mal". - La madre de la menor C.S.M.H. (13) indicó que el denunciado "le había tocado la mano al momento de jalar la hoja de papel que tenía en la mano escribiendo, donde le quita pero va pasando sus dedos sobre la palma de su mano, según la menor por vergüenza no le ha reclamado dicha actitud contra su persona, refiere que es la primera vez que sucede este tipo de proposiciones de parte del agresor". - La madre de la menor A.X.O.P. (13) refirió que "el día martes 21-11-2023 a horas 08:20 aprox, quien cursa primero de secundaria turno mañana, que la persona denunciada líneas arriba, se acercó a su carpeta donde se encontraba sentada, me tocó con su mano el hombro derecho y además con su brazo izquierdo colocó sobre mi espalda y se puso a escribir, denunciante manifiesta que su menor hija por vergüenza no le reclamó dicha actitud del denunciado, que es la primera vez que tiene este tipo de problemas"; los cuales constituyen hechos **muy graves que se subsumen en los actos de hostigamiento sexual previsto en el Artículo 49° literal f) de Ley N°29944 de la Reforma Magisterial**.

Que, mediante la cédula de NOTIFICACIÓN N°099-2024-GR.LAMB/UGEL.CH-TD de fecha 16 de julio del 2024 (folio 27), se le puso de conocimiento al procesado JUAN ABEL MEJIA BARTUREN la RD N°5252-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 15 de julio del 2024, mediante la cual se le instauró proceso administrativo disciplinario para su conocimiento y fines.

Que, habiendo quedado debidamente notificado, el profesor procesado JUAN ABEL MEJIA BARTUREN, mediante escrito con Expediente SISGEDO N°515458202-0 de fecha 19-07-2024 (folio 29) solicita se le amplíe en cinco (5) días más el plazo para presentar su descargo.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos, se colige que mediante Expediente SISGEDO N°515468968-0 de fecha 01-08-2024 (folios 30 al 38), el profesor nombrado JUAN ABEL MEJIA BARTUREN de la I.E "DIEGO FERRÉ" REQUE – CHICLAYO; cumple con presentar su descargo, mismo que tiene la finalidad de desvirtuar los cargos atribuidos en la R.D. N°5252-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 15-07-2024; al respecto, argumenta lo siguiente:

DESCARGOS DEL PROF. JUAN ABEL MEJIA BARTUREN:

PRIMERO: "Que, mediante el Art. PRIMERO de la precitada Resolución, se me instaura Proceso Administrativo Disciplinario, en mi condición de docente de la I.E. "Diego Ferré" del Distrito de Reque-

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003218-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325252427 - 11]

Chiclayo, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa considerada como actos de hostigamiento sexual, consistentes en tocamientos indebidos; según relatos de las menores de iniciales M.M.C.R.; C.S.M.H. Y A.X.O.P. a sus madres, las cuales denunciaron directamente ante la Comisaría de la Jurisdicción del Distrito de Reque, por consejo de la Directora y Subdirectora del plantel, sin haberme hecho previamente de conocimiento a fin de escuchar mi verdad y hacer mis descargos respectivos en su oportunidad, violando en primera instancia el irrestricto derecho de defensa que me asiste conforme a Ley.”

SEGUNDO: Que, en efecto prima facie debo precisar a Ud. Sr. Director, que en el caso en concreto existe intención malsana, dolosa y abusiva de mal informarme y hacerme daño por parte de los directivos del plantel, pues los hechos de materia de imputación, se han seguido a mis espaldas en la propia Institución Educativa, pues sin comunicarme absolutamente nada de los supuestos hechos y de hacer las averiguaciones respectivas, expedieron la Resolución Directoral N°020-2023-I.E.”DF”/R. de fecha 27 NOV 2023, la cual se aprecia no contiene los cargos que presuntamente había cometido, tan sólo procedieron a Notificarme a mi Wasap la precitada Resolución, sin darme mayores explicaciones y/o sustentar el porque me ponían a disposición de la UGEL.

TERCERO: Que, en efecto de los hechos materia de imputación, he tenido conocimiento con ocasión de haber sido notificado por la Policía del Distrito Reque, a fin de que concurra ante dicha dependencia policial, para rendir mi manifestación y es ahí donde recién tomo conocimiento de los cargos específicos formulados en mi contra. Que, en ese orden de ideas fluye la Denuncia Policial de la Sra. Fredelinda Rafael Núñez, madre de la menor de iniciales M.M.C.R.; quien refiere como cargo de imputación lo siguiente: *“Que su menor hija desde hace dos semanas, viene siendo acosada en horario de clases que tiene con el denunciado, los días lunes, martes y jueves, no deja de mirarla en todo momento la acosa, si llego a mover a otra carpeta igual volteo y me sigue mirando, lo que me incomoda y da como miedo por que motivo me mira tanto el profesor, siempre esta con ese comportamiento que en realidad no me deja tranquila y me siento emocionalmente mal”*. Que, al respecto debo manifestar que rechazo tajantemente dicho cargo imputado, siendo totalmente falso que actúe con ese tipo de comportamiento, pues mi labor dentro del aula es impartir conocimientos en el área a mi cargo, hecho que implica necesariamente una interacción con el alumnado, con la exigencia debida, pero eso si con el debido respeto por delante y necesariamente si uno es docente que está al frente de la clase, resulta más que obvio que mire a todos los alumnos, sin excepción y sin tener fijación o predilección por alguien en especial, por lo que el cargo imputado per se, jamás se puede configurar como Delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de acoso sexual.

CUARTO: Que, vuestro Despacho deberá tener en cuenta que todos se ha tratado de una mala información y denuncia apresurada, de las madres de familia de las menores supuestamente afectadas, en ese sentido con la finalidad de que vuestro Despacho tenga mejores y mayores elementos de juicio al momento de resolver, me permito adjuntar la Declaración Jurada en original de fecha 16 JUL 2024, suscrita por la Sra Fredelinda Rafael Nuñez, madre de la menor de iniciales M.M.C.R. identificada con DNI N°40960956, quien textualmente hace constar que con fecha 27 NOV 2023, se apersonó ante la Comisaría de Reque, a presentar denuncia contra el suscrito, en mi calidad de docente del Área de Matemática de la I.E. “Diego Ferré” del Distrito de Reque y que todo se ha debido a una mala información de parte de la Directora del plantel, María Del Rosario Guerrero Guerrero y de la Subdirectora Medaly Vallejos Díaz, quienes le mencionaron que el recurrente mira en todo momento y la acosa a su menor hija y que se ha actuado apresuradamente, sin el debido conocimiento y que al haber efectuado las averiguaciones del hecho, es totalmente FALSO lo denunciado y por lo tanto, de DESISTE de la denuncia en todos sus extremos, por estar carente de veracidad.

QUINTO: Que, también fluye como cargo en la precitada Resolución de Apertura de Proceso, que la Sra Zoila Huamán Peña, madre de la menor C.S.M.H. textualmente ha indicado lo siguiente: *“Que, el denunciado le había tocado la mano al momento de jalar la hoja de papel que tenía escribiendo, donde le quita pero va pasando sus dedos sobre la palma de su mano, según la menor por vergüenza no le ha reclamado dicha actitud contra su persona, refiere que es la primera vez que sucedes este tipo de*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003218-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325252427 - 11]

proposiciones de parte del agresor". Que, al respecto también niego y contradigo el cargo imputado por ser absolutamente Falso y que resulta poco creíble, por cuanto Señor Director estamos en un aula con más de 30 alumnos, donde una conducta de esa naturaleza, es decir de haber tocado la mano y pasado mis dedos sobre la palma de su mano, hubiese sido apreciada por todos los alumnos sin excepción y el escándalo hubiese sido mayúsculo.

SEXTO: Que, al respecto también es preciso señalar que al hacer las indagaciones respectivas por mi parte, fui a ver a la denunciante ZOILA HUAMÁN PEÑA, identificada con DNI N°02852262, donde le manifiesto que esto es un tema muy delicado y que puedo perder mi trabajo e incluso mi propia libertad y me refiere que esto fue orquestado por la Directora y Subdirectora del plantel, quienes le aconsejaron que vaya a la Comisaría a denunciar al absolvente; por tal razón, previas las disculpas del caso, suscribió la Declaración Jurada de fecha 05 JUN 2024, donde textualmente hace constar que con fecha 27 NOV 2023, a horas 15:37 se apersonó ante la Comisaría de Reque, a presentar denuncia contra el suscrito, en mi calidad de docente del Área de Matemática de la I.E. "Diego Ferré" del Distrito de Reque, debido a una mala información de parte de la Directora del plantel, María del Rosario Guerrero Guerrero y de la Subdirectora Medaly Vallejos Díaz, quienes le mencionaron que el recurrente había tocado indebidamente la palma de su mano, al momento de jalar la hoja de papel que tenía escribiendo su menor hija: C.S.M.H. y que se ha actuado apresuradamente, sin el debido conocimiento y que al haber efectuado las averiguaciones del hecho, es totalmente FALSO lo denunciado y por lo tanto, se DESISTE de la denuncia en todos sus extremos por estar carente de veracidad.

SÉTIMO: Que, finalmente fluye como cargo de imputación la denuncia de la Sra. EVELYN CINTHYA PULACHE PORTELLA, madre de la menor de iniciales A.X.O.P., quien refiere textualmente lo siguiente: "Que el día martes 21-11-2023 a horas 08:20 aprox. quien cursa primero de secundaria turno mañana, que la persona denunciada líneas arriba, se acercó a su carpeta donde se encontraba sentada, me tocó con su mano el hombro derecho y además con su brazo izquierdo colocó sobre mi espalda y se puso a escribir, denunciante manifiesta que su menor hija por vergüenza no le reclamó dicha actitud del denunciado y que es la primera vez que tiene ese tipo de problemas". Que, al respecto también niego y contradigo los supuestos hechos ocurridos, ratificando que hemos estado en un aula de clases, bajo la atenta mirada de todo el alumnado, donde es imposible practicar conductas de tal naturaleza, como hacer tocamientos y lo que es peor afirmar que con mi brazo izquierdo me he puesto a escribir sobre su espalda, argumento que carece de toda lógica por cuanto el absolvente no es zurdo, sino diestro, además de no especificar qué tipo o modalidad de escritura se hizo; por lo mismo, este cargo es absolutamente inconsistente y no resiste el menor análisis.

OCTAVO: Que, luego de haber tomado conocimiento de la denuncia, también fui a buscar a la denunciante EVELYN CINTHYA PULACHE PORTELLA, para que su hija me diga en mi cara si es cierto que yo he cometido esa conducta, a lo que me dijo que por mala información de la Directora y Subdirectora, habían actuado apresuradamente sin haber tenido el mínimo conocimiento, pero al averiguar ya con más calma todo era total y absolutamente falso, para lo cual también suscribió la Declaración Jurada en original de fecha 05 JUN 2024, donde hace constar que con fecha 27 NOV 2023, a horas 16:23 se apersonó ante la Comisaría de Reque, a presentar denuncia contra el suscrito, en mi calidad de docente del Área de Matemática de la I.E. "Diego Ferré" del Distrito de Reque y que todo se ha debido a una mala información de parte de la Directora del plantel, María Del Rosario Guerrero Guerrero y de la Subdirectora Medaly Vallejos Díaz, quienes le mencionaron que el recurrente había tocado indebidamente el lado derecho del hombro de su menor hija : A.X.O.P. y que se ha actuado apresuradamente, sin el debido conocimiento y que al haber efectuado las averiguaciones del hecho, es totalmente FALSO lo denunciado y por lo tanto, se DESISTE de la denuncia en todos sus extremos, por estar carente de veracidad.

NOVENO: Que, debo manifestar en honor a la verdad Señor Director, que el origen de todo este embrollo, es por la razón de existir desavenencias constantes de carácter técnico pedagógico, con las autoridades directivas de la Institución, en la medida que el recurrente conforme a las normas pedagógicas imperantes, pretende la aplicación del Enfoque Constructivista en el desempeño de su labor, vale decir la creación de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003218-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325252427 - 11]

los propios aprendizajes de los estudiantes, al momento de resolver una situación problemática, lo que implica mayor dinamismo, participación e interculturalidad con el educando, sin embargo, la plana directiva pretende seguir con el método tradicional y repetitivo, que aparte de no contribuir al avance pedagógico, genera aprendizaje mínimo y deficiente, para finalmente proceder a la aprobación del curso por condescendencia y humanidad al alumno y los propios padres de familia y si uno no lo hace, se genera precisamente situaciones de este tipo, con el consiguiente perjuicio económico y moral para el profesor.

DÉCIMO: Que, como dato adicional también debo expresar que el suscrito ha sido docente asesor en la I.E. “Cirilo Sánchez Cabrejos” del Caserío Mitopampa, en la I.E. “Juan Ugaz” e I.E. “Indoamericano” todas pertenecientes a la Provincia de Santa Cruz – Cajamarca, habiendo llevado en múltiples oportunidades a los alumnos da viajes de excursión y de promoción, a la Ciudad Imperial del Cusco, Arequipa, Huaraz, Cajamarca, etc.; así como también he desempeñado el cargo de SubDirector, en el Colegio Nacional “Julio Ponce Antúnez de Mayolo”, del Distrito de Olmos y nunca he tenido problemas de ésta índole; es más, en el propio colegio Diego Ferré de Reque, también he sido Docente –Tutor en múltiples oportunidades y jamás he tenido denuncia o queja alguna, pues siempre he tratado a los estudiantes con absoluto respeto, pues he sido criado y formado en una cultura llena de valores y buenos modales; por lo tanto, con estas actitudes malévolas, se está sembrando desconfianza en los propios alumnos y padres de familia, por lo que, una vez culminado el presente caso, solicitaré ante vuestro Despacho mi Reasignación inmediata a otra Institución Educativa, donde se me brinde autonomía plena en el desempeño de mis funciones, pues si bien me gusta cultivar el respeto, pero también exijo al estudiante el aprendizaje con esfuerzo propio.

DECIMO PRIMERO: Que, finalmente Sr. Director deberá Ud. Tener en cuenta que el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Administración Pública, previsto por el Art. 247 y siguientes del TUO de la Ley N°27444, se rige entre otros, por los siguientes principios: i) Razonabilidad, el cual prescribe que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción; ii) Tipicidad, que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; iii) Presunción de Licitud, el cual taxativamente señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Asimismo, al finalizar sus descargos, el docente investigado solicita que, con la finalidad de acreditar los hechos y ejercer su derecho de defensa de forma adecuada, se le programe fecha y hora para que rindiera su Informe Oral, el cual según indica, aportaría mayores luces a la investigación. Posteriormente, mediante OFICIO N°000160-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/CPPADD [515468968] de fecha 19 de agosto del 2024 (folio 45) se le citó al Profesor JUAN ABEL MEJIA BARTUREN, para rendir su Informe Oral el día miércoles 21 de agosto del 2024 a horas 3:30P.M. en la oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes. Habiendo el docente cumplido con apersonarse y alcanzar sus alegatos por ESCRITO S/N de alegatos sobre Informe Oral de fecha 21 de agosto del 2024 (folios 39 al 44), para un mayor detalle de lo manifestado en su Informe Oral.

Que, mediante Expediente Sisgedo N°515566821-0 de fecha 29-10-2024 (folio 50), el docente procesado Profesor JUAN ABEL MEJIA BARTUREN, alcanza la DISPOSICIÓN NÚMERO TRES de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria – SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN, de fecha 5 de agosto del 2024 (folios 46 al 48), mediante la cual se dispuso **“DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Juan Abel Mejía Barturen, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en su figura de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de las menores de iniciales C.S.M.H. (13), A.X.O.P. (13) y M.M.C.R. (13);** en consecuencia, procédase al ARCHIVO de lo actuado. En dicha disposición se explica que no existían medios probatorios que acrediten los hechos que se estaban imputando al investigado, en vista que solo se tenían las denuncias policiales, y posterior a ello, las madres ya no acudieron a las citaciones para rendir sus declaraciones, y las niñas tampoco acudieron

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003218-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325252427 - 11]

a pasar la Entrevista Única en Cámara Gesell, siendo imposible recabar mayor información al respecto sin la concurrencia de las presuntas agraviadas; por lo cual se dispuso no continuar con dicha investigación penal.

ANÁLISIS DEL CARGO, DESCARGO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS:

CARGO.- Al profesor Juan Abel Mejía Barturén de la I.E. "DIEGO FERRE" - REQUE se le atribuye presuntos actos de hostigamiento sexual consistentes en tocamientos indebidos en agravio de la menor **M.M.C.R.** a quien no deja de mirarla en todo momento la acosa, si llego a mover a otra carpeta, igual volteo y me sigue mirando lo que me incómoda y da como miedo, porque motivo me mira tanto el profesor, siempre esta con ese comportamnio que en realidad no me deja tranquila y me siento emocionalmente mal".

A la menor agraviada de iniciales **C.S.M.H.** "le había tocado la mano al momento de jalar la hoja, de papel que tenia en la mano escribiendo, donde le quita pero va pasando sus dedos sobre la palma de su mano; es la primera vez que sucede este tipo de proposiciones.

A la menor agraviada de iniciales **A.X.O.P.** "el día martes 21 de noviembre del 2023 a horas 8:20 aproximadamente quien cursa el primer grado de secundaria turno mañana, que la persona denunciada se acercó a la carpeta donde se encontraba sentada, me toco con su mano el hombro derecho y además con su brazo izquierdo coloco sobre mi espalda, y se puso a escribir.

DESCARGO.- El docente procesado señala en su descargo que la denuncia policial interpuesta por la señora Fredelina Rafael Nuñez es totalmente falso que haya actuado con ese tipo de comportamiento, pues su labor dentro del aula es impartir conocimientos en el área a su cargo; y que como resultado de su labor pedagógica tiene que mirar a todos los estudiantes sin excepción y sin tener fijación o predilección por alguien en especial; es por eso que tratando de una denuncia falsa la señora a presentado su **DESESTIMIENTO** de la denuncia en todos sus extremos.

Que, la denuncia interpuesta por la señora Zoila Huamán Peña; la niega y la contradice por ser absolutamente falsa y poco creíble por cuanto en el aula hay mas de 30 alumnos y hubiese sido apreciada por todos lo alumnos sin excepción, es por eso que tratando de una denuncia falsa la señora a presentado su **DESESTIMIENTO** de la denuncia en todos sus extremos.

Que, la denuncia interpuesta por la señora Evelyn Cinthya Pulache Portella, también la niega y la contradice los supuestos hechos ocurridos, que estando dentro del aula de clases bajo al atenta mirada de los alumnos es imposible que el suscrito practique dicha conductas de tal naturaleza como hacer tocamientos y lo que es peor con mi brazo izquierdo me he puesto a escribir sobre la espalda de la estudiante; es por eso que tratando de una denuncia falsa la señora a presentado su **DESESTIMIENTO** de la denuncia en todos sus extremos.

ANALISIS DEL CASO:

De la revisión del escrito mediante el cual el docente procesado ha presentado sus descargos, se ha podido concluir que no existió la intención de dañar, ni mucho menos hostigar sexualmente a las menores presuntamente agraviadas; es decir al analizarse en conjunto las denuncias de las madres de las menores, con el descargo del docente, se colige que los hechos se dieron dentro de un contexto normal de desarrollo de clases de matemática, en un contexto de relación profesor – alumnos, sin embargo, se habrían tergiversado o malinterpretado ciertos detalles de la misma, que corresponderían a meras imputaciones subjetivas sin tener ningún sustento o evidencia que pudiera corroborar la existencia de hostigamiento sexual. Más aún si dentro de los relatos no se evidencia ninguna connotación sexual. Y finalmente, como lo ha evidenciado el docente procesado, las denunciantes han **DESISTIDO** de continuar el proceso debido a que han reconocido que las denuncias fueron motivadas por hechos falsos, tal y como se ha evidenciado en las **Declaraciones Juradas de las madres de las menores presuntamente**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003218-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325252427 - 11]

agraviadas (folios 30 al 32), lo que posteriormente llevó al archivo del proceso en las instancias del Ministerio Público.

DEL ANÁLISIS REALIZADO A LAS DENUNCIAS POLICIALES DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

De la revisión de las tres denuncias policiales interpuestas por las madres de familia, se tiene el siguiente detalle: - La madre de la menor M.M.C.R. (13), señora Fredelinda Rafael Núñez, indicó "que su menor hija desde hace dos semanas viene siendo acosada en horario de clases que tiene con el denunciado los días lunes, martes y jueves, no deja de mirarla en todo momento la acosa, si llego a mover a otra carpeta igual volteo y me sigue mirando lo que me incómoda y da como miedo por qué motivo me mira tanto el profesor, siempre esta con ese comportamiento que en realidad no me deja tranquila y me siento emocionalmente mal". - La madre de la menor C.S.M.H. (13), señora Zoila Huamán Peña, indicó que el denunciado "le había tocado la mano al momento de jalar la hoja de papel que tenía en la mano escribiendo, donde le quita pero va pasando sus dedos sobre la palma de su mano, según la menor por vergüenza no le ha reclamado dicha actitud contra su persona, refiere que es la primera vez que sucede este tipo de proposiciones de parte del agresor". - La madre de la menor A.X.O.P. (13), señora Evelyn Cinthya Pulache Portella refirió que "el día martes 21-11-2023 a horas 08:20 aprox, quien cursa primero de secundaria turno mañana, que la persona denunciada líneas arriba, se acercó a su carpeta donde se encontraba sentada, me tocó con su mano el hombro derecho y además con su brazo izquierdo colocó sobre mi espalda y se puso a escribir, denunciante manifiesta que su menor hija por vergüenza no le reclamó dicha actitud del denunciado, que es la primera vez que tiene este tipo de problemas".

Debemos resaltar que el único indicio de los presuntos hechos que constituirían parte del presunto hostigamiento sexual, se encuentran contenidos precisamente en estas denuncias policiales, posterior a ello, no se cuenta con ningún otro indicio o medio probatorio que sirva y/o permita acreditar que realmente los hechos se dieron de la forma en la que las madres narran que sus respectivas hijas les contaron.

Sin embargo, de todas maneras, se procederá a verificar si las imputaciones cumplen con los elementos constitutivos y encajan dentro de las condiciones legales señaladas en las manifestaciones que conllevan a la configuración del hostigamiento sexual, según lo establecido en la Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, por lo que, a continuación, se analizarán los hechos descritos por cada una de las alumnas presuntamente agraviadas.

1. Respecto a la menor M.M.C.R. (13)

La señora Fredelinda Rafael Núñez indicó que su menor hija dice que el profesor no deja de mirarla en todo momento la acosa, si llego a mover a otra carpeta igual volteo y me sigue mirando lo que me incómoda y da como miedo por qué motivo me mira tanto el profesor, siempre esta con ese comportamiento que en realidad no me deja tranquila y me siento emocionalmente mal.

Sobre la narración que la madre hace de lo que supuestamente le habría contado su menor hija, desde el punto de vista legal, se podría afirmar que se trata de una interpretación de la menor sobre la forma en que el docente procesado lleva adelante sus clases de matemática, donde parte de la interacción consiste en mirar a los alumnos, más aun si empieza a moverse de su carpeta, lo cual no sería motivo o causal para que dañe emocionalmente a la alumna, ni mucho menos que el hecho de mirarla durante la clase tenga alguna connotación sexual; por tal motivo la menor presuntamente agraviada tuvo una percepción y/o apreciación equivocada de la realidad del hecho ocurrido, lo que dio lugar a una imputación subjetiva; **que bajo ningún punto de vista pudiera considerarse como un acto de hostigamiento sexual.**

2. Respecto a la menor C.S.M.H. (13)

La señora Zoila Huamán Peña indicó que su menor hija dice que el denunciado le había tocado la mano al momento de jalar la hoja de papel que tenía en la mano escribiendo, donde le quita pero va pasando sus

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003218-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325252427 - 11]

dedos sobre la palma de su mano, según la menor por vergüenza no le ha reclamado dicha actitud contra su persona, refiere que es la primera vez que sucede este tipo de proposiciones de parte del agresor.

De igual manera, aquí tenemos que los presuntos hechos que se pretenden imputar como hostigamiento sexual, no configuran como tal, siendo que son hechos que suceden dentro del salón de clases en el contexto precisamente de las actividades propias de un profesor de matemática; ahora bien, el supuesto roce que describe la alumna, puede ser propio del traspaso de la hoja de una mano a otra sin que eso signifique algún tipo de proposición como se pretender hacer ver, ha señalado que es la primera vez que eso sucede, por lo cual una vez más se trataría de una mala interpretación, siendo una imputación subjetivo, según lo que la alumna “**cree**” que fue; en tal sentido tocar o rozar la mano en el trajin educativo no significa un acto de hostigamiento sexual; **por que la MANO de un persona no tiene connotación sexual.**

3. Respecto a la menor A.X.O.P. (13)

La señora Evelyn Cinthya Pulache Portella refirió que su hija le contó que el día martes 21-11-2023 a horas 08:20 aproximadamente, quien cursa el primer grado de secundaria turno mañana, que la persona denunciada líneas arriba, se acercó a su carpeta donde se encontraba sentada, me tocó con su mano el hombro derecho y además con su brazo izquierdo colocó sobre mi espalda y se puso a escribir, la denunciante manifiesta que su menor hija por vergüenza no le reclamó dicha actitud del denunciado, que es la primera vez que tiene este tipo de problemas.

Que, respecto a los hechos que aquí describen, según el detalle, **no tendrían ningún tipo de connotación sexual ni formarían parte de un hostigamiento en contra de la menor**; asimismo, de acuerdo a lo señalado por el docente procesado, era imposible que escribiera con la mano izquierda, en vista que es diestro. Una vez más, se trataría de una imputación subjetiva que no tiene un sustento que corrobore o evidencie objetivamente lo sucedido; **mas aún que los hechos imputados están muy al margen de ser considerados como actos de acoso sexual.**

Debemos resaltar y a su vez dejar constancia en este sentido que, el único indicio de los presuntos hechos que constituirían parte del presunto hostigamiento sexual, se encuentran contenidos precisamente en estas **denuncias policiales**, las cuales constituyen **meros dichos (que debieron ser necesariamente corroborados)**; sin embargo, no se cuenta con ningún otro indicio o medio probatorio que sirva y/o permita acreditar que realmente los hechos se dieron de la forma en la que las madres de familia narran, según les contaron sus hijas

Entonces de lo antes esbozado, se deduce que la conducta del procesado solo se orientó al desarrollo normal de sus clases y al acercamiento propio de la relación docente – alumnos y la interacción que ello conlleva, más no se puede determinar, según lo establecido en la Ley N°27942, que el docente procesado haya exteriorizado una conducta que conlleve a perjudicar y/o querer dañar a las menores de iniciales M.M.C.R. (13), C.S.M.H. (13) y A.X.O.P. (13), asimismo en este extremo de nuestro análisis tampoco puede evidenciarse la concurrencia de los elementos constitutivos del hostigamiento sexual y/o que estos hechos guarden relación con las manifestaciones del acoso sexual, refrendadas en la conducta del procesado.

Finalmente, es importante mencionar, que las imputaciones señaladas en la resolución de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, materializados en haber realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de las menores de iniciales M.M.C.R. (13), C.S.M.H. (13) y A.X.O.P. (13), no se han podido acreditar ni corroborar de manera objetiva y contundente, toda vez que el actuar del docente procesado se fundamentó en el normal desarrollo de las clases de matemáticas impartidas dentro de un salón de clases, descartándose que su intención haya estado orientada a perjudicar y/o dañar la integridad física y psicológica de las alumnas, además que se ha determinado que los hechos investigados subsumidos en los cargos atribuidos, no reúnen los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, así como tampoco ha podido determinarse en el presente caso la concurrencia de las manifestaciones que configuran el

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003218-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325252427 - 11]

hostigamiento sexual, establecidas en los **artículos 5° y 6° Ley N°27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**, además que los hechos no han podido ser corroborados por ningún medio probatorio, más aún que las madres de familia denunciantes han firmado una declaración jurada en la que indican que habiendo realizado las investigaciones y averiguaciones del hecho denunciado contra el profesor, no hemos dado cuenta que es **FALSO**, en tal sentido presentan su **DESESTIMIENTO** de la denuncia en todos sus extremos, por estar carente de la verdad; además que no existe ninguna DECLARACION de la MENORES involucradas en el impase que permitan determinar la veracidad de las acusaciones en contra del profesor JUAN ABEL MEJIA BARTUREN; habiendo la **Fiscalía archivado la denuncia contra el mencionado docente**.

El Principio de Presunción de licitud o de inocencia, establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444, lo siguiente:

9. Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por el Principio de Presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Este Principio resulta ser equivalente al ámbito constitucional al llamado Principio de Presunción de inocencia, siendo su inmediata consecuencia la asignación de la carga de la prueba a la Administración respecto a la demostración de la comisión de la infracción por parte del administrado.

Comentando este principio el abogado **Juan Carlos Morón Urbina a dicho que**, el Principio de Presunción de licitud (inocencia o corrección) se encuentra previsto y reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política. Esta presunción significa un estado de certeza provisional por lo que el imputado (procesado) adquiere los siguientes tributos:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del Servidor civil y siempre que hayan sido obtenidas legalmente, con las garantías de control y contradicción por parte del administrado.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración.
- A un tratamiento de inocente, a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que los imputados les deben ser respetados todos sus derechos subjetivos, como son el honor, la buenareputación, la dignidad etc.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su responsabilidad.

En el presente caso del profesor **JUAN ABEL MEJIA BARTUREN** resulta aplicable la última condición que establece en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, se debe optar por la Absolución de los cargos atribuidos, a tal punto que no se ha podido enervar el principio de presunción de inocencia que tiene como derecho el docente procesado, frente a dicha situación la Autoridad Administrativa debe proceder a la **ABSOLUCION** de los cargos atribuidos

Que, el numeral 6.4.6.2. sub numeral 2. del documento normativo "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado mediante R.V.M. N° 091-2021-MINEDU, señala lo siguiente:

2. La medida de separación preventiva y de retiro se aplican solo para los casos señalados en la LRM y su Reglamento, los mismos que culminan con la conclusión del PAD o proceso judicial. El periodo de tiempo que dure esta medida no constituye sanción ni demérito.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003218-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325252427 - 11]

Que, del estudio y análisis de lo actuado esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que el profesor nombrado **JUAN ABEL MEJIA BARTUREN de la I.E. "DIEGO FERRÉ" DISTRITO DE REQUE - CHICLAYO**, ha desvirtuado los cargos atribuidos en R.D. N°5252-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 15-07-2024, consistente en tocamientos indebidos; según relatos de las menores de las iniciales M.M.C.R.; C.S.M.H. y A.X.O.P. a sus madres, las cuales denunciaron ante la Comisaría: **1.- La madre de la menor M.M.C.R. (13)** indicó "que su menor hija desde hace dos semanas viene siendo acosada en horario de clases que tiene con el denunciado los días lunes, martes y jueves, no deja de mirarla en todo momento la acosa, si llega a mover a otra carpeta igual volteo y me sigue mirando lo que me incómoda y da como miedo por qué motivo me mira tanto el profesor, siempre esta con ese comportamiento que en realidad no me deja tranquila y me siento emocionalmente mal"; **este cargo se desvirtúa** por que la narración que la madre hace de lo que supuestamente le habría contado su menor hija, desde el punto de vista legal, se podría afirmar que se trata de una interpretación de la menor sobre la forma en que el docente procesado lleva adelante sus clases de matemática, donde parte de la interacción consiste en mirar a los alumnos, más aun si empieza a moverse de su carpeta, lo cual no sería motivo o causal para que dañe emocionalmente a la alumna, ni mucho menos que el hecho de mirarla durante la clase tenga alguna **connotación sexual**; por tal motivo la menor presuntamente agraviada tuvo una percepción y/o apreciación equivocada de la realidad del hecho ocurrido, lo que dio lugar a una imputación subjetiva; que bajo ningún punto de vista pudiera considerarse como un acto de hostigamiento sexual; mas aun que los hechos no han podido ser corroborados por ningún medio probatorio, y las madres de familia denunciantes han firmado una declaración jurada en la que indican que habiendo realizado las investigaciones y averiguaciones del hecho denunciado contra el profesor no damos cuenta que es **FALSO**, en tal sentido presenta su **DESESTIMIENTO** de la denuncia en todos sus extremos, por estar carente de la verdad; los mismos que han sido archivados en el Ministerio Público.

2. La madre de la menor C.S.M.H. (13) indicó que el denunciado "le había tocado la mano al momento de jalar la hoja de papel que tenía en la mano escribiendo, donde le quita, pero va pasando sus dedos sobre la palma de su mano, según la menor por vergüenza no le ha reclamado dicha actitud contra su persona, refiere que es la primera vez que sucede este tipo de proposiciones de parte del agresor"; este cargo se desvirtúa ya que aquí tenemos que los presuntos hechos que se pretenden imputar como hostigamiento sexual, no configuran como tal, siendo que son hechos que suceden dentro del salón de clases en el contexto precisamente de las actividades propias de un profesor de matemática; ahora bien, el supuesto roce que describe la alumna, puede ser propio del traspaso de la hoja de una mano a otra sin que eso signifique algún tipo de proposición como se pretender hacer ver, ha señalado que es la primera vez que eso sucede, por lo cual una vez más se trataría de una mala interpretación, siendo una imputación subjetiva, según lo que la alumna "**cree**" **que fue**; en tal sentido tocar o rozar la mano en el trajín educativo no significa un acto de hostigamiento sexual; por que la MANO de una persona no tiene connotación sexual; **en tal sentido presenta su DESESTIMIENTO de la denuncia en todos sus extremos, por estar carente de la verdad; los mismos que han sido archivados en el Ministerio Público.**

3. La madre de la menor A.X.O.P. (13) refirió que "el día martes 21-11-2023 a horas 08:20 aprox, quien cursa primero de secundaria turno mañana, que la persona denunciada líneas arriba, se acercó a su carpeta donde se encontraba sentada, me tocó con su mano el hombro derecho y además con su brazo izquierdo colocó sobre mi espalda y se puso a escribir, denunciante manifiesta que su menor hija por vergüenza no le reclamó dicha actitud del denunciado, que es la primera vez que tiene este tipo de problemas"; **este cargo se desvirtúa**, por que los hechos que aquí describen, según el detalle, **no tendrían ningún tipo de connotación sexual ni formarían parte de un hostigamiento en contra de la menor**; asimismo, de acuerdo a lo señalado por el docente procesado, era imposible que escribiera con la mano izquierda, en vista que es diestro. Una vez más, se trataría de una **imputación subjetiva** que no tiene un sustento que corrobore o evidencie objetivamente lo sucedido; mas aún que los hechos imputados están muy al margen de ser considerados como actos de acoso sexual; en tal sentido presenta su **DESESTIMIENTO** de la denuncia en todos sus extremos, por estar carente de la verdad; los mismos que han sido archivados en el Ministerio Público; en consecuencia al no haberse podido corroborar la comisión de los hechos imputados al profesor JUAN ABEL MEJIA BARTUREN de haber acosado sexualmente a las menores de las iniciales M.M.C.R.; C.S.M.H. y A.X.O.P.; resulta aplicable el principio de **presunción de inocencia o lícitud** previsto en el artículo 248 numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde **ABSOLVER** al docente procesado.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003218-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325252427 - 11]

Que, habiéndose dictado medida de separación preventiva al profesor **JUAN ABEL MEJIA BARTUREN** mediante R.D. N°020-2023-I.E. "DF"/R. de fecha 27 de noviembre del 2023, ratificada mediante R.D. N°5252-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 15-07-2024, y que habiendo culminado el proceso administrativo disciplinario al referido docente, esta medida de separación preventiva debe darse por concluida, a tenor de lo dispuesto en el numeral 6.4.6.2. sub numeral 2. del documento normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado mediante **R.V.M. N°091-2021-MINEDU**; donde señala lo siguiente: **2.** La medida de separación preventiva y de retiro se aplican solo para los casos señalados en la LRM y su Reglamento, **los mismos que culminan con la conclusión del PAD o proceso judicial.** El período de tiempo que dure esta medida no constituye sanción ni demérito.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER al docente **JUAN ABEL MEJIA BARTUREN DNI 27180631** profesor por Horas de la I.E. "DIEGO FERRÉ" DISTRITO DE REQUE - CHICLAYO, por no haberse podido corroborar los cargos imputados en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDA la medida de separación preventiva aplicada al profesor **JUAN ABEL MEJIA BARTUREN** de la I.E. "DIEGO FERRÉ" DISTRITO DE REQUE - CHICLAYO, por haber culminado el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante R.D. N°5252-2024-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC de fecha 15-07-2024.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, al profesor **JUAN ABEL MEJIA BARTUREN**, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 15/04/2025 - 08:10:16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003218-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325252427 - 11]

FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
14-04-2025 / 14:34:33